



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1411/26-06-04-1-ST

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
ROBERTO CARLOS MONJARÁZ CAMACHO**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **veintinueve de mayo** de dos mil veintiséis. El **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2026, ante la secretario de acuerdos, la **Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

1. Interposición de demanda. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de esta región el 24 de marzo de 2026, ***** ocurrió a demandar la nulidad de la boleta de infracción ***** de 24 de octubre de 2026, emitida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en San Marcos Huixtoco, Estado de México, mediante la cual se determinó una sanción de 495 UMAS por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva, con fundamento en los artículos 5 y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

2. Adscripción y admisión de demanda. Por auto del 30 de marzo de 2026, se comunicó a las partes la adscripción de la magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo **G/JGA/7/2024** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2024; asimismo, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación de demanda.

3. Comunica Suplencia. Mediante acuerdo del 7 de abril de 2026, dictado en cumplimiento al apartado Cuarto del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 31 de marzo de 2026, se hizo del conocimiento de las partes que el Licenciado Roberto Carlos Monjaráz Camacho, en su carácter de primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, fue autorizado para suplir la falta del Magistrado titular en la ponencia de su adscripción, con efectos a partir del 1 de abril de 2026 y hasta en tanto dicha Junta determine lo contrario, precisándose que dicho acuerdo fue publicado en la página web institucional del Tribunal y colocado en la oficialía de partes y en lugares visibles al público dentro de la sede de la Sala

4. Contestación de demanda y plazo para alegatos. Mediante oficio 2040 y 2958 de 22 de abril de 2026, enviado por correo certificado el 23 de abril de 2026 y recibido en la oficialía de partes común de esta región el 30 de abril de 2026, el Director Ejecutivo de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, formuló su contestación a la demanda; por lo que mediante proveído de 6 de mayo del 2026, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas, por señalado el domicilio y correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, por designado delegados autorizados para imponerse de autos y se otorgó plazo a las partes para alegatos.

5. Cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de 28 de mayo de 2026, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del expediente para

la emisión de la resolución correspondiente, por lo que estando cerrada la instrucción se procede a emitir la presente resolución con apoyo en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En este considerando se analiza la competencia de la magistrada instructora adscrita a la primera ponencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

A. Competencia del magistrado instructor para dictar la presente sentencia definitiva. El suscrito magistrado instructor adscrito a la primera ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo diario oficial el 31 de enero de 2024 y el 23 de mayo de 2025, en vigor a partir del 1º de abril de 2024 y 24 de mayo de 2025, respectivamente.

B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hizo el

demandante del oficio que contiene la resolución impugnada, así como por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

Asimismo, el interés jurídico de la parte actora respecto a la multa en cantidad de **495 UMAS**, por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva, queda acreditado al ser una **persona física** que presta el servicio público o privado de autotransporte, el cual es considerado como responsable del debido cumplimiento a las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso, lo anterior de conformidad con los artículos 2, definición de transportista, 15, 16 y 17, segundo párrafo, del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

TRANSPORTISTA Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

(...)

ARTÍCULO 15.- Para garantizar la seguridad, **es responsabilidad del transportista** sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- Para obtener dicho permiso se deberá:

(...)

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

(Énfasis añadido).

C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

CONSIDERANDO SEGUNDO. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracciones I y II, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)¹

Síntesis de los agravios sexto y séptimo planteados en el escrito inicial de demanda. La resolución impugnada es ilegal toda vez que el funcionario que emitió la boleta de infracción es incompetente, pues no se precisaron los fundamentos de su competencia. En los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora argumentó que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, al haberse emitido por una **autoridad incompetente**, toda vez que, en el acto de molestia, la autoridad demandada, debió fundar y motivar su competencia y no expresó ni citó los fundamentos legales que le otorgan facultades para imponer multas.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. En réplica a lo anterior, la autoridad demandada al contestar la demanda adujo de manera genérica que los conceptos

¹ Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26.

de impugnación son infundados, y agregó, entre otros argumentos defensivos, que la boleta de infracción es legal pues en ella se asentaron los preceptos legales que le otorgan facultad para actuar al servidor público comisionado para imponer la sanción, aunado a que dicho funcionario identificó plenamente sus datos.

Precisión de la litis. De lo expresado por las partes, se desprende que la controversia consiste en dirimir si la fundamentación utilizada en la boleta de infracción impugnada es suficiente, para acreditar su existencia de la autoridad, así como su competencia material y territorial.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado por parte de este Magistrado resoluto. Efectuado el estudio correspondiente, a juicio de esta Juzgador, el argumento que se analiza es **fundado**, en atención a que del análisis realizado al apartado denominado “*Fundamento legal*” de la boleta de infracción empleado por el supuesto *Servidor Público* para fundamentar su competencia para emitir la resolución controvertida en el presente juicio, se pudo advertir que dichos preceptos legales y reglamentarios son insuficientes para acreditar su existencia, así como su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, lo cual se traduce en la incompetencia del funcionario comisionado para efectuar revisiones de configuraciones en materia de peso y dimensiones.

Hipótesis legal. A fin de dilucidar lo anterior, se estima necesario asentar lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás dispositivos legales y reglamentarios que fueron citados en el reverso de la boleta de infracción controvertida, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga);

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(...)

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

(...)

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

(...)

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

TITULO SÉPTIMO INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

(...)

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.

Artículo 76. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas.

En caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.

Artículo 77.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción

II. Los daños causados; y

III. La reincidencia.

Artículo 78.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 10.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

Artículo 30.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**CAPÍTULO II
DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 50.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: 1411/26-06-04-1-ST

ACTOR: ** * ***** ***** **** ** ******

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice respectivo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, por uno de menor clasificación, siempre y cuando la longitud recorrida en el de menor clasificación no sea mayor que 50 Km.

El ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría modificará la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal. La propuesta estará basada en la norma oficial mexicana que establezca los lineamientos para la clasificación de las carreteras y en la cual se considerarán las características geométricas, su construcción y conservación, la estabilidad de los puentes, la relación peso/potencia, el peso y dimensiones de los vehículos que puedan circular por ellos y otras características de los vehículos que se requieran para su tránsito seguro; así como los requerimientos económicos y de comunicación del país. En ningún caso se podrán rebasar los pesos de diseño, las dimensiones o disminuir el tipo y número de llantas establecidas en la constancia de peso y dimensiones o de capacidad y dimensiones.

Artículo 8o.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

Artículo 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

Artículo 11.- Los fabricantes o reconstructores de vehículos de autotransportes deberán proporcionar la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga mediante la cual acrediten que les consta que las características originales del vehículo se apegan o no a los máximos establecidos conforme a los artículos 5o., 6o. y 9o. de este Reglamento.

Asimismo, se deberán colocar una identificación legible que sea inviolable e indeleble, que contendrá las especificaciones de peso bruto vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tamaño de llantas y otras características de identificación conforme a la norma que se emita.

La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia.

Los vehículos de procedencia extranjera deberán ser certificados por organismos de certificación debidamente aprobados por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 12.- Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo podrán ser expedidas por los fabricantes o reconstructores.

Artículo 13.- Los fabricantes o reconstructores deberán tener disponible la memoria de cálculo para determinar el peso bruto vehicular máximo de diseño, cuando la Secretaría u organismos de certificación aprobados por la misma, así lo requieran, para comprobar que los vehículos soportan las cargas y fatigas a que son sometidos.

CAPÍTULO IV
DEL CONTROL TÉCNICO DE LAS UNIDADES

Artículo 14.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

CAPÍTULO V
DE LA SUJECCIÓN DE LA CARGA

Artículo 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

CAPÍTULO VI
DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

Artículo 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

Artículo 17.- Para obtener dicho permiso se deberá:

- I.** Señalar y especificar las características de la carga y de la combinación vehicular, así como la ruta a seguir para la transportación y presentar los documentos que acrediten el peso o volumen de la carga a transportar;
- II.** Proporcionar los planos y documentos en donde se indique el peso de la carga, posición probable del centro de gravedad de las cargas, descargas por eje y llanta, los vehículos y equipo a utilizar, y copia de la tarjeta de circulación correspondiente; y
- III.** Acompañar la constancia de peso y dimensiones del equipo de transporte con que se efectuará el traslado de los objetos indivisibles de gran peso o volumen.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

El plazo para resolución de las solicitudes, será de 15 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos, si son cargas menores de 90 toneladas, o 30 días si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto de que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Secretaría determinará lo procedente dentro de los siguientes 5 días hábiles.

La norma respectiva fijará las condiciones a que se sujetarán los dictámenes técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo 22.- Al transportista que durante el período de dos años reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción hasta por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción, la Secretaría podrá revocar el permiso para la prestación del servicio público federal.

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

(...)

XVII. Dirección General de Autotransporte Federal.

(...)

Artículo 3o. La Secretaría conducirá sus actividades con base en las políticas que establezca el Presidente de la República y con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación nacional del desarrollo para el logro de las metas de los programas a su cargo, así como las de los programas de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

CAPITULO VI De las atribuciones de las unidades administrativas

Artículo 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

Artículo 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

(...)

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes

o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

(...)

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

(...)

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

(...)

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

(...)

XI. (...)

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

(...)

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

(...)

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.”

CAPÍTULO VIII
De los Centros SCT

Artículo 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

Artículo 44. El Director General de cada Centro SCT, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

(...)

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: 1411/26-06-04-1-ST

ACTOR: ** * ***** ***** **** ** ******

V. Vigilar, promover, supervisar y ejecutar los programas de la Secretaría, en la entidad federativa de su adscripción, de conformidad con las normas e instrucciones que determine la Coordinación General de Centros SCT, conjuntamente con las unidades administrativas centrales;

(...)

XIII. Apoyar en forma oportuna, las tareas de supervisión, verificación y notificación que requieran llevar a cabo las unidades administrativas de la Secretaría en las entidades federativas; así como, verificar y realizar las acciones conducentes a efecto de preservar de todo daño las vías ferroviarias y de toda invasión del derecho de vía; notificando de todo ello a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal;

(...)

XV. Coordinarse con la Dirección General de Autotransporte Federal en cuanto a la evaluación de la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa y en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte; así como cumplir y observar criterios, lineamientos, procesos, procedimientos, sistemas y demás disposiciones administrativas que se emitan en esa materia;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se establezcan en los permisos, autorizaciones y reconocimientos en materia de autotransporte federal y servicios auxiliares, y proponer a la autoridad competente o, cuando proceda, declarar administrativamente la nulidad, cancelación, revocación, modificación, terminación o requisa de los mismos;

(...)

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser auxiliado, mediando escrito por parte de la Coordinación General de Centros SCT indicándose los sistemas y procedimientos de control y supervisión, para actuaciones específicas, por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.

Interpretación judicial. Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número P/J. 10/94, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 12, que señala:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 2a./J.57 /2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la

contradicción de tesis 94/2000-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XIV, página 31, que dispone:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, el criterio aislado sostenido por este tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de publicación señalan lo siguiente:

BOLETAS DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO. REQUISITOS QUE SE DEBEN DETALLAR PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIONADO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, JUSTIFIQUE SU COMPETENCIA.- Del análisis armónico de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, así como por los artículos 22, primer párrafo, fracción XI y, último párrafo del propio numeral, 44, primer párrafo, en relación con el diverso 10, fracciones XV y XIX, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprecia, que **para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que sean comisionados en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley invocada, para imponer sanciones al ejercer las facultades de inspección y verificación en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, a efecto de que funden su competencia para esos efectos en los términos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que en la boleta de infracción por exceso de peso se haga constar y justifique ser un Servidor Público al Servicio de dicha Secretaría Comisionado para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley en mención; para lo cual es necesario que en la boleta de infracción detalle los datos que identifiquen el oficio de comisión relativos a su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, así como el cargo del funcionario público que expidió el oficio de comisión, requisito este último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, a saber: el Director General de Autotransporte Federal, el Director de Supervisión del Autotransporte Federal, el Subdirector de Supervisión Técnica, el Subdirector de Supervisión Operativa y el Subdirector de Supervisión de la Normatividad, como así lo autoriza el artículo 22, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su defecto por el Director General del Centro SCT respectivo, caso en el cual, se requerirá además, que la comisión**

correspondiente se hubiese sometido al Acuerdo del superior jerárquico de tal Director General, lo que se debe precisar en la boleta de infracción, como así lo exige el artículo 10, fracción XIX, del Reglamento Interior en cita, dado que sólo con la circunstanciación de esos requisitos en el texto de la boleta de infracción se permitirá al gobernado conocer que el Servidor Público que actúa con base en el oficio de comisión respectivo, se trata de un Servidor Público al servicio de tal Secretaría de Estado que está debidamente legitimado para en representación de esa Secretaría aplicar sanciones por las infracciones cometidas en las materias referidas.²

(Énfasis añadido).

Actuación de la autoridad en el caso concreto. De las constancias que obran en autos se observa que la resolución impugnada en este juicio la constituye la boleta de infracción descrita en el resultando primero de este fallo, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, documental que se encuentra agregada a foja 19 de autos.

Argumentación que permite determinar si existe correspondencia entre la actuación de la autoridad demandada y las hipótesis normativas. Del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprenden, entre otros elementos y requisitos del acto administrativo: **I. Ser expedido por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; **V. Estar fundado y motivado** y **VII. Ser expedido** sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; esto es, estar fundado y motivado por la autoridad competente para emitirlo.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de no ser así,

² VI-TASR-XXXVII-139/R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 240.

se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Una vez asentado lo anterior, se trae a la vista el contenido de la **boleta de infracción controvertida**, documental que goza de valor probatorio pleno y se valora en este momento en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, en el cual se advierte que, efectivamente, el supuesto ***Servidor Público*** no acredita ser la autoridad competente para emitirla, ya que si bien precisaron en la resolución impugnada algunos datos descriptivos de su constancia de identificación y del oficio de comisión, entre los cuales se encuentra su fecha de expedición, la vigencia de los mismos, el nombre y cargo del funcionario que emitió la credencial institucional identificatoria y el oficio de comisión, también es cierto que en la misma **no se precisaron los dispositivos legales y/o reglamentarios de los cuales se desprende la existencia del funcionario comisionado, ni la competencia material del personal actuante.**

Lo anterior es así, ya que de los preceptos legales analizados con antelación, se advierte que ninguno de ellos logra sustentar suficientemente la competencia por cuestión de materia y territorio del “***Servidor Público***”, dependiente de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de ahí que, si en ninguno de los numerales del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, invocados en la boleta de infracción controvertida, se logra fundar la existencia y competencia del “***Servidor Público***”, dependiente de dicha Secretaría, de ello deriva que la resolución impugnada es ilegal; pues partiendo de la base de que la competencia no puede inferirse, sino que debe estar expresamente señalada en una norma legal o reglamentaria; resulta que la simple invocación de los preceptos legales transcritos con antelación, es insuficiente para sustentar la adecuada fundamentación y motivación del acto combatido, en cuanto a quien suscribe el acto de autoridad.

Por tanto, a fin de cumplir con la garantía de debida fundamentación y seguridad jurídica, resulta estrictamente obligatorio para la autoridad emisora invocar en el texto de la resolución impugnada los preceptos legales vigentes en su fecha de emisión, que le

otorgan existencia y plenas atribuciones para determinar cargas a los particulares, con la exactitud reglamentaria, legal y constitucional exigidas para todo acto de molestia, esto es, con la precisión medular de las fracciones, incisos o subincisos que contengan los ordenamientos legales en que se apoya su competencia; omisión en que incurre la demandada, por lo que se deja en estado de indefensión al accionante, al desconocer los preceptos legales en que se apoya su actuación y si ésta se ajusta o no a estricto derecho, de ahí que el aserto de lo esgrimido por la actora resulte **fundado** para declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida.

Conclusión. En este sentido, esta Juzgadora concluye que los agravios formulados por la parte actora son fundados, en atención a que del análisis realizado al apartado denominado “*Fundamento legal*” de la boleta de infracción empleado por el supuesto **Servidor Público** para fundamentar su competencia para emitir la resolución controvertida en el presente juicio, se pudo advertir que dichos preceptos legales y reglamentarios son insuficientes para acreditar su existencia, así como su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, lo cual se traduce en la incompetencia del funcionario comisionado para efectuar revisiones de configuraciones en materia de peso y dimensiones.

Intrascendencia del análisis de los demás agravios planteados. En este sentido, al resultar fundado el estudio de los agravios sexto y séptimo planteado en el escrito inicial de demanda en contra de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los demás conceptos de impugnación formulados por la actora en su demanda, ya que su estudio por separado en nada variaría el sentido de esta sentencia, porque de ser fundados no causarían mayor beneficio que el ya otorgado. Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, cuyos rubros, texto y datos de localización indican:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE

ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.³

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.⁴

Sentido de la presente sentencia definitiva. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es legalmente procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, en términos del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse advertido la insuficiente identificación del personal actuante, lo cual se traduce en la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

³ No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425.

⁴ Novena Época, Registro 196920, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Materia Administrativa, Tesis VIII.2o.27 A Página 547.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 50, 51, fracciones I y II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en este juicio, consistente en la boleta de infracción precisada en el resultando Primero de esta sentencia, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo proveyó y firma el **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2026, ante la secretaria de acuerdos Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo, quien actúa y da fe.

Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo

Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho

RCMC/LAMM

“El ocho de julio de dos mil veintiséis, la licenciada Rubi Melissa Zorola Elizondo, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y morales. Conste.”